

## Acción de inconstitucionalidad. Acuerdo y sentencia No. 134

### Antecedentes del caso

Tras el fallecimiento de su madre, una mujer con discapacidad solicitó a la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC) del Ministerio de Hacienda la pensión que le correspondía debido a que su madre fue enfermera veterana de la Guerra del Chaco, así como los pagos atrasados. Sin embargo, a través de diversas resoluciones, el DPNC negó la pensión ya que su discapacidad no existía antes del fallecimiento de su madre. Por lo anterior, la mujer impugnó las resoluciones, al considerarlas contrarios a la Constitución Nacional, la cual establece que los beneficios acordados a los sucesores de beneméritos de la patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que la certificación fehaciente.

### Desarrollo la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de Paraguay determinó la inaplicabilidad del artículo 3 de la Ley No. 4317 "Que fija beneficios económicos a favor de los veteranos de la Guerra del Chaco", el cual dispone que ante el fallecimiento del veterano de la Guerra del Chaco le sucederán sus hijos discapacitados en lo correspondiente a la pensión mensual, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda respectiva, pues no se puede condicionar la entrega del beneficio al dictado de la resolución debido a que la prolongación indefinida de la decisión administrativa vulneraría derechos humanos. Además, porque la pretensión de recibir la pensión desde el inicio del trámite se ajusta a derecho.

Por otra parte, enfatizó que la norma no establece plazo para solicitar la pensión, ni tampoco el momento en que deba sobrevenir la discapacidad del solicitante. Una interpretación contraria a lo dispuesto constituiría un acto de discriminación en perjuicio de la persona solicitante, más aún cuando se trata de una persona con discapacidad.

En este sentido, la Corte determinó que el beneficio de la pensión no debe estar sujeto a restricciones, debido a que el único requisito para acceder a ella es la certificación fehaciente de la calidad de persona con discapacidad, sin condicionar si la discapacidad es congénita, sobreviniente, parcial o total, por lo tanto, también declaró la inaplicabilidad de las resoluciones impugnadas.

### Resolutivos

La Corte Suprema de Justicia de Paraguay confirmó la inaplicabilidad del artículo 3 de la Ley No. 4317, así como de las resoluciones impugnadas.